



001/03

CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Asunción, 14 de setiembre de 2015.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad con la Constitución Nacional y el Art. 105 del reglamento Interno, a fin de presentar adjunto el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 9° DE LA LEY N° 5476/15 "QUE ESTABLECE NORMAS DE TRANSPARENCIA Y DEFENSA AL USUARIO EN LA UTILIZACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO".

La citada Ley N° 5476 regula la utilización de las tarjetas de crédito y débito y tiene como fines principales tanto la consecución de una tutela más efectiva de determinados derechos de los consumidores como la implementación de pautas que garanticen la defensa de la oferentes. En dicho ámbito, dicha ley implementa una serie de reglas a las que necesariamente deben atenerse las entidades emisoras de tarjetas de débito y crédito. Su aplicación redundará en beneficio de los consumidores y de la competencia, pues se orienta a garantizar la existencia de prácticas más transparentes.

Sin embargo, a la luz de los objetivos precedentemente citados, no puede pasar desapercibido el contenido del artículo 9 de dicha Ley. El artículo mencionado establece que los intereses aplicables por el uso de la tarjeta de crédito no pueden exceder tres (3) veces el promedio de tasas pasivas vigentes en el mercado. En vista a las tasas de interés pasivas actualmente existentes, ello se traduciría en una tasa de interés por créditos financiados por tarjetas de créditos de menos del 15%. Debe reconocerse que la misma es inusualmente baja y arriesga a tener consecuencias no deseadas sobre todo el mercado de tarjetas de crédito. De hecho, ningún banco ni financiera o cooperativa ofrece en la actualidad una tasa de interés tan reducida.

Al respecto, se hace necesaria una modificación al artículo 9° de la ley de referencia a la luz de criterios que converjan con las prácticas cotidianas comerciales, las experiencias regionales en la materia y el legítimo interés de los consumidores. Por tanto requiere de una redacción alternativa que ubica a la tasa de interés máxima en niveles que viabilicen un servicio más eficiente en interés del usuario final. Con esta propuesta, se constata el compromiso de las propias entidades que componen el sistema financiero de la incorporación de mejores normas que regulen al sector y, al mismo tiempo, protejan al usuario.

Esta propuesta alternativa no sólo recoge los objetivos perseguidos por la Ley N° 5476 sino que igualmente promueve mayor eficiencia en su aplicación ya que son las mismas entidades afectadas las que la proponen. Son ellas las que mejor conocen las peculiaridades del mercado crédito, en general, y del de tarjetas de crédito, en particular. Asimismo, iniciativas que parten del mismo sector regulado suelen proveer una mayor garantía relativa

A
5

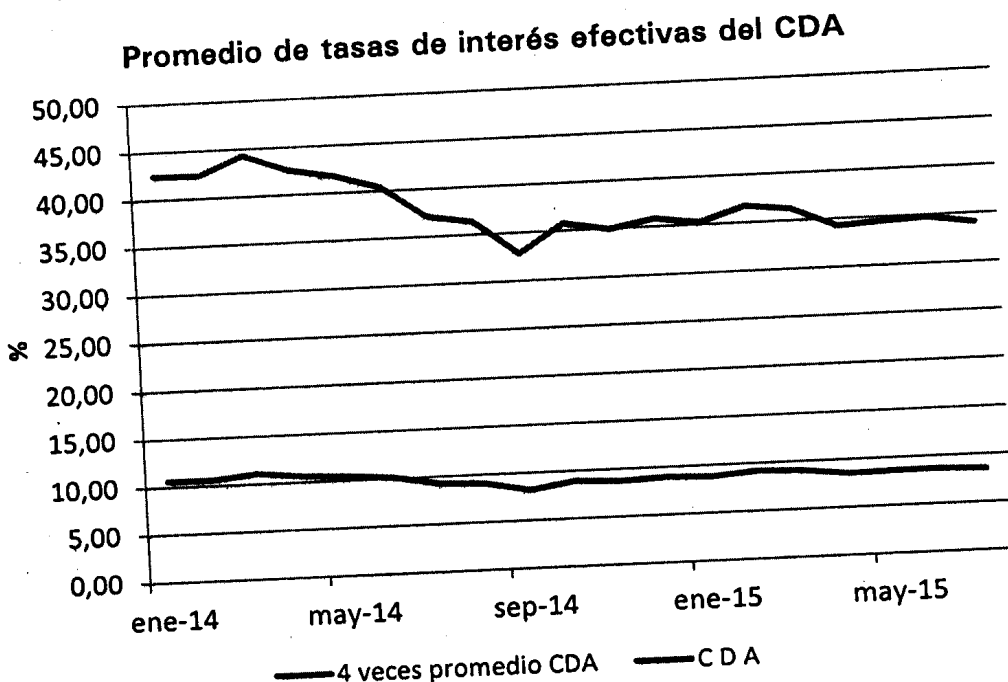
U
1



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

de internalización de la norma y propician una mejor coordinación de su implementación.

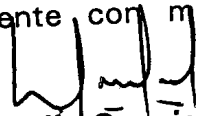
En relación al indicador propuesto, como se puede observar en el gráfico, el promedio mensual de las tasas de interés efectivas bancarias de los Certificados de Depósitos de Ahorro (CDA) es representativo del mercado financiero sirviendo como buena referencia y ha mostrado una evolución relativamente estable en los últimos años. El promedio se ha mantenido en el orden del 9,38% entre enero del 2014 y julio del 2015.



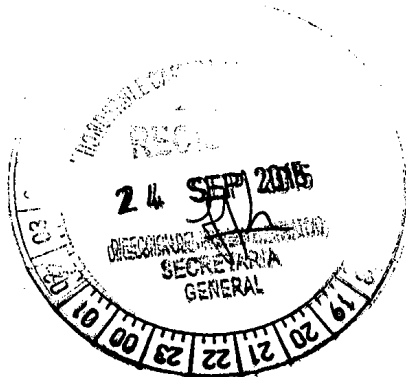
Por todo lo expuesto, se sugiere una redacción alternativa el cual se considera, que conjuga los objetivos sustanciales de la Ley, amparando al usuario, garantizando la defensa de la competencia y persiguiendo un funcionamiento más eficiente e inclusivo de las tarjetas de crédito.

Por estas razones pongo a consideración de este Alto Cuerpo Legislativo, el adjunto proyecto de ley mencionado más arriba.

Me place saludar al Señor Presidente con mi consideración más distinguida.


Derlis Osorio Nunez
Senador de la Nación

A
Don Mario Abdo Benítez, Presidente
Honorable Cámara de Senadores
E. S. D.



2



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

LEY N°

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 9° DE LA LEY N° 5476/15 "QUE ESTABLECE NORMAS DE TRANSPARENCIA Y DEFENSA AL USUARIO EN LA UTILIZACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO".

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°. Modificase el artículo 9° de la ley N° 5476/15 "QUE ESTABLECE NORMAS DE TRANSPARENCIA Y DEFENSA AL USUARIO EN LA UTILIZACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO", que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 9°. Los intereses aplicables por el uso de las Tarjetas de Crédito se sujetarán a lo establecido en las leyes que rigen la materia y no podrán exceder tres veces el promedio ponderado de las tasas de interés de los Certificados de Depósitos de Ahorro a más de un año de plazo en la moneda que corresponda. El Banco Central del Paraguay reglamentará el presente artículo".

Artículo 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

UH



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5476

QUE ESTABLECE NORMAS DE TRANSPARENCIA Y DEFENSA AL USUARIO EN LA UTILIZACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto regular el uso de la tarjeta de crédito y débito, a cuyo efecto se establecerán reglas que las entidades emisoras, operadoras, financieras y de intermediación de pago deberán cumplir con la finalidad de proteger los derechos del consumidor y la defensa de la concurrencia.

Artículo 2°.- Definiciones.

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

a) **Emisor:** A la entidad financiera, cooperativa o comercial que emita tarjetas de crédito y de débito a los efectos de realizar transacciones con dichos instrumentos.

b) **Operador:** La entidad financiera, cooperativa o comercial que procesa y administra los instrumentos de pago, cualquiera sea su técnica o especie, que permitan la interconexión simultánea con los emisores.

c) **Usuario:** El autorizado para usar tarjetas de crédito y débito que les fueran otorgadas por un Emisor, siendo responsable de todos los cargos y consumos realizados por sí mismo o por terceros debidamente autorizados.

Artículo 3°.- Ámbito de Aplicación.

Las disposiciones establecidas en la presente Ley, serán aplicables a todas las entidades Emisoras; Operadoras, Usuarios y demás sujetos mencionados en la presente Ley.

Los efectos de las relaciones nacidas entre los sujetos mencionados en el presente artículo, serán considerados de interés público.

Artículo 4°.- Autoridad de Aplicación.

Son autoridades de aplicación de la presente Ley, las siguientes entidades que entenderán en el ámbito de sus respectivas competencias:

1. La Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario "SEDECO",
2. El Banco Central del Paraguay "BCP" y,
3. El Instituto Nacional de Cooperativismo "INCOOP".

Artículo 5°.- Obligaciones del Emisor de Tarjeta de Crédito y Débito.

El Emisor de tarjeta de crédito y débito deberá:

a) Proporcionar a los usuarios la información de los productos y servicios que ofrece en forma clara, oportuna, inteligible y completa, el interés aplicable, los costos, las comisiones y demás cargos inherentes a las condiciones contractuales que regulen la prestación de sus respectivos servicios.

b) Remitir a los usuarios mensualmente un resumen detallado de las operaciones realizadas por el mismo o sus autorizados, en la forma establecida por las regulaciones que rigen la materia.

LEY N° 5476

Los Emisores de tarjetas de crédito que no se ajusten a las tarifas de penalidades y cargos aprobadas por el Banco Central del Paraguay, serán sancionados con la obligación de restituir al Usuario un monto equivalente al quíntuplo del valor indebidamente cobrado y los intereses causados.

Artículo 9°.- Cobro de intereses financieros.

Los intereses aplicables por el uso de la tarjeta de crédito se sujetarán a lo establecido en las Leyes y regulaciones específicas que rigen la materia y no podrán exceder tres veces el promedio de tasas pasivas promedio vigentes en el mercado.

Artículo 10.- Del cobro de las comisiones por intermediación.

El Banco Central del Paraguay regulará:

1. El porcentaje máximo de las comisiones a ser percibidas por las Operadoras y los Emisores sobre el total del valor cobrado a los comercios adheridos en concepto de prestación de servicios de intermediación de pago, realizados a través de tarjetas de crédito y débito.

2. Las condiciones que deberán concurrir a fin de que tales comisiones pudieran ser disminuidas o aumentadas, las cuales en todos los casos, deberán tener base técnica y su fundamento deberá estar fehacientemente comprobado.

3. Las comisiones establecidas y su variación progresiva deberán respetar los principios de equidad en las prestaciones recíprocas, no confiscatorio, libre concurrencia y la primacía del interés general sobre el particular.

Artículo 11.- Beneficios.

El Emisor implementará un régimen de reducción proporcional de las tasas de interés al Usuario que cumpla estrictamente con sus obligaciones contractuales, tomando en consideración el monto de lo adeudado con la suma abonada por Usuario.

Artículo 12.- Derecho de pago anticipado.

El Usuario tendrá derecho a pagar anticipadamente la totalidad de lo adeudado, en cuyo caso, se procederá a la consiguiente reducción proporcional de los intereses sin que le sean aplicables comisiones, gastos o penalidades de cualquier naturaleza o efecto similar.

Artículo 13.- Derecho de cancelación.

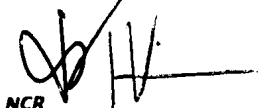
La resolución unilateral por parte del Usuario no implicará la obligación de cancelar inmediatamente la totalidad de lo adeudado, ni al pago mediante cualquier método menos beneficioso que el ofertado en el contrato originario suscrito por el mismo.

Igualmente, la resolución unilateral por parte del Usuario de la tarjeta de crédito no implicará penalidad ni cobro en ningún concepto por parte del Emisor.

Estos derechos deberán estar expresamente consignados en el resumen mensual remitido por el Emisor al Usuario.

Artículo 14.- De las transacciones de exceso de límite.

Cuando el Usuario realice una transacción que supere el límite de la línea de crédito establecida en el contrato, el Emisor deberá solicitar la aprobación o cancelación de la operación al Usuario, a través del sistema utilizado para el registro de la misma, en el momento de la realización del acto.


NCR



